

INTERLOCUTORIO No. 493

Rad. 2020-00073

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, julio catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho en este proceso a resolver la objeción presentada por la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, señor **ANDRES JARAMILLO RENDON**, instaurado en su contra por la señora **KAROL VANESSA ALVAREZ NARANJO**, fundamentando su inconformidad, en que aún no se ha obtenido respuesta por parte de la entidad bancaria DAVIVIENDA, además, de no conocerse con exactitud el monto de los dineros descontados por nómina a raíz del embargo realizado el mes de noviembre de 2020 y el valor de los títulos cobrados y pendientes de pago.

El artículo 446 del C.G.P. en sus numerales 2º y 3º, establecen:

“2º. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objeta.

3º. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva..”

Respecto a la información solicitada al Banco Davivienda, ésta no se podrá tener en cuenta en la etapa liquidación del crédito, toda vez que las pruebas que se pretendían hacer valer en la formulación de las excepciones de mérito invocadas, debieron ser aportadas o solicitadas en el momento procesal oportuno, es decir, al momento de proponerse éstas, y no en el término de ejecutoria de la sentencia que las resolvió, como se encontraba el presente asunto, lo que se pondría en un flagrante vulneración del derecho de defensa a la demandante.

En cuanto a la relación con exactitud de los títulos judiciales que a la fecha han sido consignados por el pagador de la empresa Mac Pollo de esta ciudad, del salario devengado por el señor ANDRES JARAMILLO RENDON, pendientes de pago y a disposición del juzgado, corresponden a los siguientes:

Título	Fecha	Valor
469770000059608	Enero 06/2021	\$985.321
469770000060112	Febrero 05/2021	\$968.075
469770000060574	Marzo 05/2021	\$362.677
469770000061013	Abril 05/2021	\$553.834
469770000061739	Mayo 05/2021	\$714.103
469770000062339	Junio 08/2021	\$631.962
469770000062799	Julio 06/2021	\$961.214
	TOTAL	\$5.177.186

Ahora pues, revisada la liquidación realizada por la parte demandante, considera el despacho que ésta fue presentada teniendo en cuenta lo dispuesto en la sentencia No. 046 del 19 de abril de 2021, a través de la cual se resolvieron las excepciones de mérito, mientras que la presentada por la parte ejecutada, no tuvo en cuenta los abonos realizados por el demandado y tenidos en cuenta en el fallo, en los meses de abril, mayo y junio de 2015, los cuales se debían liquidar sobre la suma de \$41.087 por cada uno de estos meses, y no de \$61.087 como lo hizo la parte demandada. Para el mes septiembre de 2020, se debía liquidar sobre \$29.451 y no \$79.451, como también lo realizó la parte demandada, resultando así afectada la parte ejecutada.

La liquidación de los capitales e interés efectuados por la parte demandante, arroja un total de \$9.594.645,62 mientras que la liquidación efectuada por la parte demandada, arroja un total de \$9.847.403,01.

En cuanto a los títulos judiciales tenidos en cuenta por la parte demandante en la liquidación del crédito, se encuentran relacionados los correspondientes a la fecha de presentación de la liquidación, esto es, al mes de mayo de 2021, y no los depósitos judiciales de los meses de junio y julio que llegaron con posterioridad, como se puede ver el cuadro, por lo que se dispondrán tener en cuenta en esta providencia.

Es por ello, que el despacho considera improcedente la objeción presentada por la parte demandada, a la liquidación de los capitales e intereses realizada por la parte demandante, la cual se encuentra ajustada a lo dispuesto en la decisión de fondo, modificándose para tener en cuenta, los depósitos judiciales consignados en los meses de junio y julio 2021.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR impróspera la objeción a la liquidación del Crédito allegada por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENGASE en cuenta como abono los depósitos judiciales de los meses de junio y julio 2021, en la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la demandante KAROOL VANESSA ALVAREZ NARANJO, la cual la cual quedaría de la siguiente manera:

Total capitales e intereses	\$9.594.645,62
Menos Total depósitos judiciales	\$5.177.186,00
TOTAL obligación al mes de mayo 2021	\$4.417.459,62

TERCERO: UNA vez ejecutoriado el presente auto, hacer entrega de los títulos existentes en la cuenta judicial, que este juzgado tiene en el Banco Agrario, a la demandante ALVAREZ NARANJO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez,


HUGO NARANJO TOBÓN

NOTIFICACION

LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN

ESTADO ELECTRONICO No. 053

HOY: Julio 15 de 2021 A LAS: 07:00 A.M.

EL SECRETARIO: WILMAR SOTO BOTERO

Firmado Por:

HUGO NARANJO TOBON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 PROMISCOUO DE FAMILIA BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac7cc84ec651434c63619be3386e94f52149da8d7f4749efcc24669280b7a40e**
Documento generado en 14/07/2021 02:44:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>